



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de noviembre de dos mil veinte.

PROCESO	Verbal Nro. 0080
Solicitante	Paola Andrea Londoño Álvarez
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00023-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0282 – 2020
Temas y Subtemas	Nulidad Registro Civil de Matrimonio
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso **VERBAL** de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovido por la señora **PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ** en contra del señor **LUIS EDUARDO SERNA URREGO** a través de apoderada judicial idónea, con base en los siguientes:

HECHOS:

Que el día 20 de mayo del año 2017, los señores LUIS EDUARDO SERNA ORREGO y PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Nuestra Señora de los Pobres, perteneciente a la "Santa Iglesia Ecuménica Provincial de Colombia". Se afirma en el escrito de demanda, que la mencionada iglesia cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio del Interior, mediante Resolución Nro. 4212 del 17 de diciembre del año 2009, no obstante, lo anterior, la "Santa Iglesia Ecuménica Provincial de Colombia" no ha suscrito convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano, a través del cual quede facultada para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, razón por la cual no cuentan con la facultad para que los matrimonios celebrados por ellos puedan tener efectos civiles dentro del territorio colombiano.

Manifiesta igualmente la profesional del derecho, que por un error del funcionario religioso que celebro el acto matrimonial de las partes intervinientes, se procedió a protocolizar en la Notaria 29 del Círculo de

Medellín, los documentos de la mencionada ceremonia religiosa, y con esa Escritura Pública de Protocolización se realizó la inscripción en el Registro Civil de Matrimonio, abriéndose el folio con indicativo serial Nro. 06864813.

Finalmente, es clara la apoderada judicial al indicar que no se pretende la nulidad del acto religioso como tal, sino la cancelación del Registro Civil de Matrimonio, el cual no debió haberse inscrito, puesto que la Santa Iglesia Ecuménica Provincial de Colombia no ha suscrito convenio con el Estado Colombiano, de acuerdo con el Decreto 354 de 1998.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Que se ordene, la nulidad de la inscripción del Matrimonio Religioso no Católico, contraído por los señores LUIS EDUARDO SERNA ORREGO y PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ, el día 20 de mayo de 2017, en la parroquia Nuestra Señora de los Pobres, perteneciente a la "Santa Iglesia Ecuménica Provincial de Colombia, y que fue registrado en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, Indicativo Serial Nro. 06864813 del 8 de junio de 2017.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

Posterior al conflicto de competencia, resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de decisión, la demanda se admitió mediante proveído del 28 de mayo de 2019 (fl. 86), según los arts. 82 y 388 del C. General del Proceso, y en el mismo proveído se reconoció personería a la mandataria judicial designada por la interesada.

Posteriormente, la relación jurídico-procesal con el demandado quedó válidamente trabada el 17 de junio del año 2019, mediante el acto de la notificación personal, (ver fls. 88 fte.), quien igualmente de manera oportuna otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara, quien finalmente guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones invocados en el escrito de demanda.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

De entrada, se hace necesario puntualizar, que con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: Competencia del Juez, la misma que es otorgada por el numeral 2º, del artículo 22 del CGP; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a lo que se aúna la circunstancia de saber que el escrito contentivo de la demanda cumple mínimamente las exigencias formales previstas para los efectos perseguidos. Además, ambas partes están plenamente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que demostrado está que a éstas las une un interés común generado con ocasión del matrimonio por ellos contraído el día 20 de mayo de 2017, en la Parroquia Nuestra Señora de los Pobres, perteneciente a la Santa Iglesia Ecueménica Provincial de Colombia, así se infiere del certificado alusivo al registro de matrimonio, obrante a fls. 7 fte. del expediente.

Es importante, igualmente precisar, que, atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia por escrito, con los documentos allegados con el libelo de la demanda. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 42 reconoce a la familia como "núcleo fundamental de la sociedad", y al matrimonio como uno de sus elementos constitutivos. Con ello está garantizando un derecho inherente a la persona humana, y dando valor a la espiritualidad trascendente del hombre, que es inherente a su estructura personal. En virtud de ese rasgo, es natural que una pareja aspire a que su matrimonio se consolide a través de un vínculo espiritual, bajo el rito religioso de su creencia. Ello está garantizado por la Constitución en el artículo 19 al reconocer a todas las personas el derecho a profesar libremente su religión, y es evidente que

una de las maneras de exteriorizar aquellas sus creencias religiosas es la celebración del matrimonio de conformidad con el rito religioso de sus preferencias, pero en condiciones de plena igualdad legal, de modo que, ante la Ley, todos los matrimonios cesan sus efectos civiles por divorcio. Es importante resaltar, que únicamente se hace referencia a los efectos civiles, pues al legislador no le compete regular la esfera espiritual, propia de la autoridad religiosa, de la misma manera como ésta no puede regular el orden civil. A la luz del texto constitucional, la disolución del matrimonio - en general- se rige por la ley civil; pero nada impide que el legislador reconozca la naturaleza sacramental del vínculo religioso, pues no contradice en ninguna de sus partes la filosofía de la Carta, ya que ésta consagra la libertad de cultos, la libertad de conciencia y la existencia de los diversos ritos religiosos.

Según pues nuestro ordenamiento constitucional, la forma del matrimonio se rige por la ley civil y, por consiguiente, la efectividad civil es señalada por la ley respectiva, es decir, la civil. Pero lo anterior no equivale a afirmar que para el Estado el único matrimonio sea el civil; prueba de ello es que en el inciso séptimo del artículo 42 de la Constitución política se hace referencia a la existencia del matrimonio religioso, con efectos civiles iguales a los de cualquier otro matrimonio, lo que es corroborado por el inciso octavo del mismo artículo, cuando reconoce efectos civiles a las sentencias proferidas por autoridades religiosas.

Ahora bien, La Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución, modificó con su artículo 1 el artículo 115 del Código Civil, cuya redacción pasó a ser la siguiente: Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o Tratado de Derecho Internacional o Convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano. Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa. En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales. Estas exigencias se integran con lo indicado en el artículo 13: "De conformidad con el Concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en

cualquier tiempo. Para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente Ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley". Se reconocen por tanto dos fuentes de reconocimiento de efectos civiles para matrimonios religiosos: para los católicos es el Concordato; para las demás confesiones e iglesias los respectivos Convenios de Derecho Público Interno, con las condiciones indicadas en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa completa las disposiciones anteriores. En sus artículos 9, 10 y 12 trata de las competencias del Ministerio del Interior y de las condiciones para el reconocimiento de personería jurídica especial; registro en el mismo Ministerio; negociación de los Convenios de Derecho Público Interno.

El Decreto 782 de 1995, que reglamentó las leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, en su capítulo IV expone las normas que han de regir los Convenios de Derecho Público Interno, al indicar que debe tratarse de entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico, cuya competencia para la celebración de los Convenios corresponde al Ministerio del Interior, siendo su existencia obligatoria para el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos y a las sentencias de nulidad.

En síntesis, y descendiendo al caso en estudio, las condiciones para que un matrimonio religioso no católico pueda producir efectos civiles son las siguientes: **1.** Haber suscrito con el Estado colombiano un Convenio de Derecho Público Interno (art. 115 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 1; art. 15 de la Ley 133 de 1994; art. 13, inciso 2, del Decreto 782 de 1995). y, **2.** Para esto hace falta que previamente haya obtenido el reconocimiento de personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, y esté inscrita en el Registro de entidades religiosas del mismo Ministerio (art. 115 del Código Civil; art. 15 de la Ley 133 de 1994; art. 14 del Decreto 782 de 1995).

Mediante el Decreto 354 de 1998 el Presidente de la República aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas, el cual se extendió a las siguientes entidades: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en

Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, y Federación Consejo Evangélico de Colombia, todas ellas con personería jurídica especial expedida por el Ministerio del Interior.

Así las cosas, y tal y como lo certifico el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Interior, a folios 14 del expediente, la entidad religiosa "SANTA IGLESIA ECUMENICA PROVINCIAL DE COLOMBIA" si bien cuenta con personería jurídica especial, otorgada por ese Ministerio mediante Resolución 4212 del 17 de diciembre de 2009, no hizo parte de las entidades suscriptoras del Convenio de Derecho Publico Interno 1 de 1997, razón por la cual, no cuenta con la facultad para que el matrimonio celebrado por ellos pueda tener efectos civiles dentro del territorio colombiano.

De lo anterior, se colige, sin temor a equívocos, que la inscripción del Matrimonio Religioso no Católico, registrado en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, en el Registro Civil de Matrimonio Nro. 06864813 del 8 de junio de 2017, adolece de Nulidad Formal.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores LUIS EDUARDO SERNA ORREGO y PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ, el día 20 de mayo de 2017, en la parroquia Nuestra Señora de los Pobres, perteneciente a la "Santa Iglesia Ecuménica Provincial de Colombia, y que fue registrado en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, Indicativo Serial Nro. 06864813 del 8 de junio de 2017.

Se dispone igualmente oficiar a dicho ente notarial para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD FORMAL** de la inscripción del Matrimonio Religioso no Católico, contraído por los señores LUIS EDUARDO SERNA ORREGO y PAOLA ANDREA LONDOÑO ALVAREZ, registrado en la Notaria 29 del Circulo de Medellín, en el Registro Civil de Matrimonio Nro. 06864813 del 8 de junio de 2017,

SEGUNDO.- Se dispone **OFICIAR** a la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada esta sentencia, a fin de que proceda con la **CANCELACIÓN** de dicho registro.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFÍQUESE



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eff9e70e711a71ff5a8eb708d4769b36d68c6ba017ff9cc995dcafaa069**

Documento generado en 23/11/2020 06:00:43 p.m.